

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Traslado No. 010

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Ref: INSOLVENCIA
Deudor: MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA y otro.
RAD. 76001400302420220076000

Del recurso de reposición formulado por la deudora dentro del trámite de insolvencia de la referencia, contra el auto 086 del 21 de abril de 2023, se corre traslado a los acreedores por el término de tres (3) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncien al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 19 de mayo de 2023 a las 8:00 am. Art. 110 del CGP

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa13229240f02ee62ce9cbc4fb97bb58264bb725686bdabd02d65d4bc005fa**

Documento generado en 18/05/2023 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 2023-226 - Recurso de reposición

Adriana Ramos Garbiras <adrianaramos2002@yahoo.com>

Jue 27/04/2023 11:48

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (735 KB)

Rad. 2023-226 - Recurso de reposición.pdf; PODER ABOGADA ADRIANA RAMOS - Rad. 2023-226.pdf;

Santiago de Cali, 27 de abril del 2023

Señor,

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ – C.C 31.523.824
ACREEDORES	1. Banco Davivienda; 2. Mariela Victoria
RADICACION	760014003024-2023-00226-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 086 notificado en estado No. 066 el día 24 de abril del 2023, por medio del cual se rechazó la apertura del proceso de liquidación patrimonial

ADRIANA RAMOS GARBIRAS, identificada con la C.C. No. 31.959.780 expedida en Cali, con T.P. 59.036 del C.S.J, obrando como apoderada de la deudora **MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.523.824** de Jamundí, dentro del proceso de la referencia según poder otorgado y que se encuentra adjunto en los anexos, por medio del presente escrito, interpongo dentro del término de ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 086 notificado en estado No. 066 el día 24 de abril del 2023, por medio del cual se rechazó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con los hechos, derechos, y la sustentación del recurso que expone en el memorial adjunto a este correo.

Con cortesía,

Adriana Ramos Garbiras

C.C 31.959.780 de Cali

T.P 59.036 del C.S. de la J.

Apoderada de la deudora

Santiago de Cali, 27 de abril del 2023

Señor,

JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ – C.C 31.523.824
ACREEDORES	1. Banco Davivienda; 2. Mariela Victoria
RADICACION	760014003024-2023-00226-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 086 notificado en estado No. 066 el día 24 de abril del 2023, por medio del cual se rechazó la apertura del proceso de liquidación patrimonial

ADRIANA RAMOS GARBIRAS, identificada con la C.C. No. 31'959.780 expedida en Cali, con T.P. 59.036 del C.S.J, obrando como apoderada de la deudora **MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.523.824** de Jamundí, dentro del proceso de la referencia según poder otorgado y que se encuentra adjunto en los anexos, por medio del presente escrito, interpongo dentro del término de ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 086 notificado en estado No. 066 el 24 de abril del 2023, por medio del cual se rechazó la apertura del proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con los siguientes hechos y derechos, y la sustentación del recurso que expongo a continuación:

I. PETICION

1.1 **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 086 notificado en estado No. 066 el 24 de abril del 2023, en tanto rechazó dar la apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora, bajo consideraciones jurídicas que no responden a la normativa colombiana, tal como se sustenta en este escrito.

1.2 Como consecuencia, **DAR LA APERTURA** del proceso de liquidación patrimonial de la señora MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ, persona natural no comerciante, y disponer que el proceso continúe hasta la audiencia de adjudicación, donde se efectuará la aplicación de la figura conocida por la doctrina como *descargue de deudas*, consagrada en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

1) Soy una persona que actualmente está desempleada y en mi condición de mujer viuda los únicos ingresos que recibo son por concepto de Pensión de sobrevivientes, un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) que me paga Colpensiones.

- 2) Tengo dos (2) hijas mayores de edad, quienes con gran esfuerzo me apoyan económicamente a pagar parte de mis gastos del hogar.
- 3) El día 16 de enero del 2023 presenté solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa; y para el día 24 de enero del 2023 se surtió la admisión formal del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 del 2012, artículos 541 y siguientes), y se designó como operador en insolvencia al doctor, Olman Córdoba Ruiz.
- 4) Por consiguiente, los días 14 de febrero, 1 de marzo y 17 de marzo del 2023, se llevaron a cabo tres (3) audiencias de conciliación con mis acreedores con objetivo primordial de lograr suscribir un acuerdo de pago. Es de resaltar que de mi disponible de ingresos estaba disponiendo el 37.5%
- 5) Se presentó la relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles informando que estos corresponden a una Motocicleta de Marca Honda Wave 110, de placas LCE-46C modelo 2015 con un valor comercial de \$3'600.000
- 6) De conformidad con lo anterior, desafortunadamente para el día 17 de marzo del 2023, mediante Acta No. 003 se declaró el fracaso de la negociación de deudas al obtener una votación negativa del 94,14% de los derechos de voto; y cumpliendo lo regulado por ley (artículos 561 y 563 del C.G.P) el conciliador procedió a enviar el expediente ante los Jueces Civiles Municipales (reparto) para darle trámite al proceso de liquidación patrimonial.
- 7) En ese sentido, mediante Acta de Reparto del día 24 de marzo del 2023, el proceso de la referencia fue asignado a este Despacho; quien mediante Auto No. 086 notificado en estado No. 066 el 24 de abril del 2023 RECHAZÓ el inicio del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Procedencia del recurso:

El presente recurso de reposición se sustenta en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, toda vez que el primero señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

RAZONES DE INCONFORMIDAD – SUSTENTACION DEL RECURSO

En primera medida se debe anotar que, el Despacho estima que darle trámite a este proceso sería un desgaste para la administración de justicia y sus acreedores por cuanto *“no existen bienes suficientes para garantizar el pago de las obligaciones”* (\$87.942.248), toda vez que la deudora solo posee un único bien que es una Moto Honda modelo 2015 con un avalúo aproximado a los \$3.600.000, *“con lo cual no alcanza ni a cubrir una cuarta parte (1/4) de lo adeudado”*.

También, interpreta el Despacho que la propuesta de pago no es *“completa, coherente, sensata y razonable, sobre cada uno de los acreedores”*. Además, sustenta su decisión de no darle apertura al proceso de liquidación patrimonial en una postura jurisprudencial de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali, en un caso análogo del pasado 15 de mayo del 2022, en la cual, grosso modo, se estima que la finalidad de este proceso *“es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”*, y que este objetivo buscado hace necesario que *“existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias”*.

Sin embargo, estas estimaciones del Despacho no resultan razonables y desatienden las disposiciones legales aplicables al asunto sub-examine, por las siguientes razones:

3.2. Objeto y fin del proceso de liquidación patrimonial, así como la figura del descargue de deudas, en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante:

Es pertinente referenciar que, todos los trámites que permitan un proceso de liquidación patrimonial están consagrados en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de que el deudor logre solucionar con sus activos todas las acreencias que ostenta a su cargo. En efecto, *“(…) este mecanismo tiene por finalidad la realización de los activos del deudor o más específicamente su adjudicación entre los acreedores, al igual que procurar su rehabilitación a través del descargue”*¹. En efecto, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

(…) un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos (...)

De esta manera, de conformidad con los artículos 564, 566, 569, 571, 573 y 576 del C.G.P., el proceso liquidatorio, que surge con ocasión del fracaso del trámite de negociación de deudas, busca cancelar la totalidad de las obligaciones del deudor persona natural no comerciante para su resurgimiento a la vida jurídica, a través del inventario, adjudicación de bienes y activos del deudor a los acreedores, así como la aplicación de la figura conocida por la doctrina como *descargue de deudas*.

¹ Rodríguez Espitia, J.J. Régimen de insolvencia de persona natural no comerciante; crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Colombia, p. 380.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de septiembre de 2012, rad. 2007-00211-01. M.P. María Elizabeth García Gonzales.

Desde luego, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 571 del C.G.P., esta figura implica que los saldos insolutos de cada una de las obligaciones relacionadas en el proceso de liquidación patrimonial, una vez sea proferida la adjudicación de cada uno de los bienes de propiedad del deudor, se transformarán en obligaciones meramente naturales. Es decir, en obligaciones que no confieren el derecho a su beneficiario para exigir su cumplimiento (artículo 1527 del Código Civil). En consecuencia, puede estimarse, en armonía con los artículos 1527 y 1625 del Código Civil, que las obligaciones crediticias relacionadas en el proceso de liquidación patrimonial se extinguen con el auto interlocutorio correspondiente que practica la adjudicación de los bienes del deudor y reconoce el descargue de los saldos insolutos.

Así, dado que el inciso 3° del artículo 573 del C.G.P. establece que una vez se concluye el proceso de liquidación patrimonial y el deudor cancela en su totalidad los saldos insolutos, los acreedores deberán informar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la finalización de la respectiva acreencia en aras de que se retiren los datos negativos de forma inmediata.

Para el profesor Juan José Rodríguez Espitia³, miembro de la comisión redactora de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, con la **figura del descargue de deudas** manifiesta lo siguiente: “(...) se ***atiende a intereses superiores aquellos del acreedor, generando una situación macroeconómica positiva al permitir de nuevo el acceso del deudor insolvente al sistema financiero y económico, lo cual a su vez, evita que se genere un efecto domino que podría ocasionarse sobre el incumplimiento de los créditos a los acreedores del deudor, frente a sus terceros acreedores debido al primogénito incumplimiento de este***”.

Desde luego, el operador judicial deberá por regla general, otorgar el descargue de las obligaciones bajo la presunción de que toda actuación de deudor, en el procedimiento de insolvencia, se encuentra soportada en la buena fe. Luego, excepcionalmente, cuando se acredite la ausencia de lealtad y buena fe en el deudor, se obstruirá la operatividad de dicha figura (numeral 1 del artículo 571 del C.G.P.). Sin embargo, el actuar de mala fe del deudor se encuentra expresamente consagrado en la ley. En efecto, el descargue no se obtendrá cuando, a juicio del juez, el insolvente hubiere ocultado activos, simulado obligaciones, hubiere dejado de denunciar otras o, en general, cuando ejecute actos que claramente afectan o comprometen los derechos sus acreedores⁴.

En consecuencia, el Estado brinda al individuo insolvente, como persona de protección especial⁵, dos herramientas para garantizar sus derechos: el descargue (*discharge*) y el nuevo comienzo (*fresh start*)⁶.

³ Rodríguez Espitia, J. J. Artículo Crisis, procedimientos y descargue: cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Véase al respecto, Corte Constitucional, sentencia C-699 (6 de septiembre de 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional, sentencia C-685 (19 de septiembre de 2011). M.P. Humberto Sierra Porto; Corte Constitucional, sentencia T-520 (26 de junio de 2003). M.P. Humberto Sierra Porto; Corte Constitucional, sentencia T-170 (25 de febrero de 2005). M.P. Jaime Córdoba Triviño; Corte Constitucional, sentencia C-531 (10 de mayo de 2000). M.P. Álvaro Tafur Galvis; Corte Constitucional, sentencia T-358 (17 de abril de 2008). M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Pájaro Moreno, N. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. En: Universidad de los Andes, 2013, p. 415; Goyes Bucheli, A. F. Régimen de insolvencia de personas

3.3. La No apertura del proceso liquidatorio por ausencia absoluta de bienes del deudor:

De conformidad con todo lo anteriormente descrito y justificado, no existe una normativa expresa consagrada en la ley que implique la no apertura del proceso de liquidación patrimonial cuando el deudor presenta una cuenta cero en sus activos. En otras palabras, contando con un patrimonio negativo por sus deudas. Por el contrario, la figura conocida como *descargue de deudas* precisamente se encuentra incorporada en nuestro sistema jurídico, específicamente en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, **en aras de garantizar el derecho del insolvente de buena fe de resurgir a la vida económica.**

En este sentido, en providencia del 10 de mayo de 2018, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali (rad. 2017-00540-00)** se pronunció en los siguientes términos:

*“(…) Ahora, respecto del cuestionamiento que se hace a los bienes aducidos por la actora para respaldar los créditos concursados, basta decir que en parte alguna del articulado en mención, se exige al interesado como requisito formal o sustancial acreditar determinado patrimonio activo para poder acceder a dicho trámite, pues se trata de una norma abierta para cualquier ciudadano que acredite las condiciones ahí vertidas, que dicho sea de paso, satisface la deudora solicitante (...) **Pensar de otro modo equivaldrá a poner talanqueras o requisitos que no trae la norma en comento, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia de las personas cuyas obligaciones crediticias se encuentran en mora.** Se tornaría además en una en una codificación elitista o diseñada solo para quienes tengan activos considerables capaces de soportar obligaciones adquiridas por los deudores, tal como acontece en los créditos con garantía real. **Dicho en otros términos, el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no podría ser accionado por quienes no tengan bienes suficientes para respaldar créditos morosos; reflexión que para nada consultaría el espíritu del legislador y mucho menos el de la norma** (...)”.* (Lo subrayado es de la suscrita)

Nótese como, ese despacho judicial, frente a un caso similar, se pronunció de manera acertada, manifestando la total procedencia de liquidación patrimonial aun con ausencia de bienes, incluso manifestando que el exigir bienes para llevar a cabo la liquidación patrimonial equivaldrá a poner talanqueras o requisitos que no trae la norma.

Asimismo, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela del 21 de enero de 2020 (rad. 2019-00303-00), estableció que:

*“(…) **No le es dable al accionado supeditar la apertura de la liquidación patrimonial a la inexistencia de bienes que pueda sufragar la totalidad de las acreencias adeudadas por la deudora, toda vez que la norma no exige que el deudor concursado tenga bienes, como tampoco que el valor de los mismos se equiparen a las acreencias adeudadas.** Simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata el artículo 538 y 539 de la ley 1564 de 2012 (...) **Por lo dicho se vislumbra que la actuación judicial cuestionada ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso**”.* (Subrayado propio)

Incluso, en un Distrito Judicial diferente, el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila), mediante providencia con fecha del 18 de septiembre de 2019, al resolver un recurso de reposición en contra de un auto que había negado llevar a cabo la diligencia adjudicación porque el deudor solo contaba con un bien inembargable, estableció que:

*“(...) Delanteramente diremos que el recurso de reposición interpuesto por el deudor insolvente tiene vocación de prosperidad por las razones que se exponen a continuación: En primer lugar porque le asiste razón al deudor insolvente **al afirmar que durante todo el trámite de la liquidación patrimonial ha obrado de buena fe**, pues no obra prueba dentro de esta actuación de acciones revocatorias o de simulación (...) El beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que el beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente. **En consecuencia, se dispondrá a citar a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP; Igualmente se ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia**”. (Subrayado propio)*

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio No. 220-015556 del 01 de marzo de 2019, señaló que la teoría del *descargue de deudas* y su incorporación en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante se debe, principalmente, por estimar que este es un consumidor en relaciones de mercado donde integra la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Por lo cual, si bien el descargue y el nuevo comienzo son figuras altamente polémicas, su vigencia es fundamental en aras de proteger los derechos del insolvente. Ergo, para dicha corporación, la audiencia de adjudicación señalada en los artículos 570 y 571 del C.G.P. debe llevarse a cabo y surtirse sus efectos, aun cuando el deudor no presente bienes o activos, siempre que se identifique la presencia de la lealtad y buena fe del deudor.

De conformidad con la doctrina anteriormente citada, justamente la figura del descargue de deudas opera a efectos de lograr un nuevo comienzo para el deudor que actuó de buena fe. Dicho actuar implica que no se ocultaron bienes de su propiedad ni deudas con acreedores. Es decir, que presentó la realidad financiera que lo aquejaba. Por lo tanto, **la decisión judicial objeto de reproche, donde declara la terminación anticipada de la liquidación patrimonial y, por ende, se niega el descargue de deudas, en virtud de la ausencia significativa de bienes del deudor, carece de fundamento legal. En efecto, en ningún aparte de la ley se señala que el deudor deba tener bienes para lograr el descargue.**

En el mencionado Oficio de la Superintendencia de sociedades, haciendo alusión al argumento de que el deudor constituye la parte débil en la relación con el acreedor, como consumidor financiero, la mencionada entidad añade el punto de la necesidad de protección al deudor, teniendo en cuenta su falta de formación financiera y la sobreexposición a tentadores ofertas de crédito que pueden terminar en sobre-endeudamiento.

Por otro lado, se debe recalcar que la deudora ha actuado desde el inicio del trámite de negociación de deudas con buena fe y cumplió con todas las exigencias del artículo 539 del C.G.P, pues se presentó una propuesta de pago acorde a su realidad financiera, de manera detallada se expuso todas las obligaciones y detalló todos los bienes que posee. En efecto, el único bien susceptible de valoración y adjudicación es la Motocicleta Honda WAVE 110, modelo 2015, con placas LCE-46C, valorada en aproximadamente \$3.600.000 pesos m/cte.

Es de insoslayable importancia mencionar que en ninguna de las normas que regulan el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante (arts. 531 al 576 del C.G.P), se estableció que para presentar una solicitud de negociación de deudas o para declarar la apertura del proceso de liquidación y verse beneficiado de la figura conocida como *descargue de deudas* que el insolvente deba contar con un patrimonio, en el cual sus activos representen una suma significativa respecto del pasivo. Así pues, del análisis detallado de la normatividad que regula este asunto, ni el artículo 539 ni el artículo 563 del C.G.P regulan expresamente que para darle inicio al proceso se deban relacionar bienes significativos, en cuanto a su valor económico, respecto a las deudas del insolvente. De hecho, el artículo 563 señala que se “*decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio*”.

En este sentido, nos apartamos del raciocinio-argumentativo del Despacho, en el cual sustentan su decisión en una sentencia de un TRIBUNAL SUPERIOR – *que no es doctrina probable ni un precedente jurisprudencial forzosamente aplicable establecido por una Alta Corte* – decisión en la que se afirma que la finalidad del proceso liquidatorio es adjudicar bienes a los acreedores para ofrecer, aunque sea, una retribución mínima de sus acreencias. Y por este motivo, dar apertura al proceso referido “*pierde la esencial del fin perseguido*” y se tornaría en “un desgaste para la administración de justicia”.

Por el contrario, es pertinente mencionar que, la finalidad del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radica en normalizar las relaciones crediticias del deudor (art. 531.1 del C.G.P.) respetando su mínimo vital (art. 334 constitucional); reactivar la vida económica del deudor para que desde la óptica del principio de solidaridad (arts. 1 y 95 constitucional) reactiven sus aportes en pro del interés colectivo; garantizando, a su vez la protección de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, vale la pena traer a colación la sentencia C-699 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en la cual la **CORTE CONSTITUCIONAL reconoció la condición de debilidad manifiesta de los insolventes (de los sujetos sobre-endeudados) que no cuentan con los medios suficientes para responder con sus obligaciones financieras.**⁷ Por ello, exhortó al Congreso de la República para que expidiera el actual régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes para crear herramientas que buscan reconocer la situación especial del insolvente, proteger sus derechos y construir un escenario propicio para su reactivación económica (en el marco del principio fundamental de dignidad humana).

Bajo este escenario jurídico, es relevante mencionar que en la exposición de motivos durante el debate del proyecto de ley que integraría el actual régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, el CONGRESO DE LA REPUBLICA expresó que:

“Dicho procedimiento (el proceso judicial de liquidación patrimonial) inicia con una providencia de apertura (artículo 564) que se profiere ante la ocurrencia de alguno de los eventos de fracaso de la negociación, nulidad o incumplimiento del acuerdo (artículo 563), y en la que se adoptan órdenes relativas al proceso y con base en la cual se producen diversos efectos sobre los activos del deudor, los créditos pendientes de pago, su exigibilidad e incorporación a la liquidación, así como las relaciones del deudor con sus trabajadores (artículo 565). A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-699-2007 (6 de septiembre de 2007), exp. D-6.685, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán (sic) los créditos de aquellos (artículo 567). El juez luego resolverá sobre el activo y el pasivo y citará a audiencia (artículos 568 y 570), en la que se atenderán las obligaciones a través de la adjudicación de los bienes del deudor. **A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales**, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, **brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571)**, dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre él existiere en las bases de datos, **y lograr así su rehabilitación**. Deudor y acreedores pueden, en el curso del procedimiento, evitar la adjudicación a través de un acuerdo, similar en su forma y requisitos al acuerdo de pago de que trataba la negociación de deudas (artículo 569)".⁸ (resaltado propio)

En este orden de ideas, suponer que el insolvente debe acreditar la propiedad de un número de activos que económicamente resulten proporcionales o significativos para remunerar a sus acreedores a través de la adjudicación, es completamente ajeno a la finalidad propia del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

De hecho, en un caso similar al que se analiza aquí, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11678-2021, del 8 de septiembre de 2021 (Exp. 2021-03078-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), se refirió justamente a la postura del Tribunal Superior de Cali citada por el Despacho y determinó que **el requisito en cuestión**, esto es, que el insolvente debe acreditar activos significativos para la adjudicación a los acreedores, **no se encuentra contenido en el ordenamiento jurídico ni tampoco se deriva de una razonable interpretación de las normas**. En palabras de la Alta Corte, en sus considerandos 4.1 y 4.2:

*"4.1 El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», **no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión**, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), **ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite**.
(...)*

⁸ Gaceta del Congreso, Senado y Cámara, año XXI - No. 114 (28 de marzo de 2021), Bogotá D.C.: Imprenta Nacional de Colombia, p. 54.

4.2 Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, **la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.**

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, **la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio,** y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

De esta manera, dejó sustentando el recurso de reposición, su Señoría; no sin antes terminar por mencionar, **por añadidura,** lo siguiente:

Durante las diferentes audiencias que se surtieron con mis acreedores, y teniendo en cuenta el porcentaje de votación del Banco Davivienda (94,14%), se propusieron diferentes alternativas para el pago de las obligaciones, las cuales detalló a continuación:

- a. La primera propuesta, teniendo en cuenta los saldos a capital inicialmente reportados en la solicitud fue la siguiente: 123 meses (10 años y 3 meses) para el

pago total del saldo a capital, reconociendo una tasa de interés del 5% efectivo anual, con un disponible de \$660.000 pesos. Y, abonos anuales de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), esto, con la finalidad de reducir en lo que mas podía el plazo.

- b. La segunda propuesta, con los saldos graduados y calificados dentro del trámite, se redujo a 116 meses (9 años y 8 meses) bajo las mismas condiciones de pago.
- c. La tercera propuesta que se le ofreció a la señora Mariela Victoria y al apoderado del Banco Davivienda, radicaba en hacer **aumentos anuales a la cuota de disponibilidad**, para que el plazo de la propuesta se redujera aún mas y de esa manera cumplir con las “políticas internas del banco”. De modo que, se les ofreció a los acreedores, una cuota de \$660.000 para el primer año y aumentada anualmente en \$85.000, con el reconocimiento del 5% efectivo anual y la cuota anual adicional de \$4.000.000 de pesos, y, de esa manera el plazo total daba 86 meses, es decir, 7 años y 2 meses.

Lo anterior se explica y se detalla con la finalidad de resaltar que durante el trámite de negociación de deudas se presentaron diversas formulas de arreglo con mis acreedores. **Bajo esta negociación que se intentó en audiencias la propuesta de pago pasó de 123 meses a 86 meses, es decir, se redujo en 3 años y 1 mes.**

Pero con gran sorpresa, la respuesta que recibimos por parte del apoderado del Banco Davivienda es que: *“ese tipo de propuestas – con aumentos a la cuota de disponibilidad – no eran aceptadas por la entidad porque no cuenta con la herramienta tecnológica (software) para parametrizar y/o darle el seguimiento contable a una propuesta de pago cuyo disponible gradualmente va creciendo con los años”*. De modo que, de entrada, de tajo, el apoderado no nos permitió que la propuesta detallada en el punto “c” fuera sometida al comité del Banco para estudio.

A pesar de que esta situación no quedó plasmada en ninguna de las 3 ACTAS que se levantaron, **en las grabaciones de las audiencias SI está la constancia expresa de que se le propuso al Banco Davivienda y a la señora Mariela Victoria aumentos a la cuota de disponibilidad con el objetivo fundamental de reducir el plazo; y que ésta no fue aceptada por razones meramente tecnológicas, por una falta de herramientas tecnológicas que le permitan al Banco Davivienda darle un seguimiento contable a este tipo de acuerdos.** En otras palabras, el Banco Davivienda no acepta propuestas de pago con aumentos a la cuota mensual, y por lo tanto, **es obligatorio presentar una propuesta con un disponible mensual fijo y constante.**

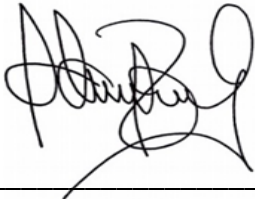
Reitero que, desde que decidí acogerme a esta alternativa para negociar mis deudas, mi intención ha sido siempre pagar y honrar mis obligaciones; y durante toda la vida tuve un historial crediticio impecable. Además, el Banco Davivienda, tal como lo detallé en el hecho numero tercero (#3) me ofreció en varias oportunidades, reestructurar mi crédito, ampliando el plazo y disminuyendo cuotas; pero con gran asombro, durante la negociación rechazaron de plano esta posibilidad y no analizaron mi esfuerzo por ofrecer otras alternativas para el pago de mis deudas.

IV. ANEXOS

Sírvase señor Juez, tener como documentos anexos a este escrito, los siguientes:

- 1) PODER de representación especial, amplio y suficiente otorgado por la señora Maria Libia Quintero Hernández.
- 2) Constancia de otorgamiento de poder, cumpliendo con las exigencias de la Ley 2213 del 2022.

Con el debido respeto,



ADRIANA RAMOS GARBIRAS
C.C 31.959.780
T.P 59.036 del C. S. de la Judicatura

PODER

JUEZ	VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA	PODER
ASUNTO	PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ – C.C 31.523.824
RADICACIÓN	760014003024-2023-00226-00

MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, respetuosamente, manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada **Adriana Ramos Garbiras**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.959.780 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses en el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de mis bienes que actualmente se tramita ante su despacho judicial.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general para realizar todos los tramites e interponer los recursos a que hubiere lugar, para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor juez, reconocer personería amplia y suficiente a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Poderdante,


MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ
C.C. No. 31.523.824 de Jamundí (Valle)

Acepto el presente poder:



ADRIANA RAMOS GARBIRAS
C.C. No. 31.959.780 Cali
T.P. No. 59.036 del C. S. de la J.

Dirección: Av. 4 Norte No. 8n – 67, Oficina 701
Edificio Don Sebas, Cali – Colombia
Correo electrónico: adrianaramos2002@yahoo.com

● Rad. 2023-226 - CONSTANCIA OTORGAMIENTO PODER ABOGADA ADRIANA RAMOS

Yahoo/ Bandej... ☆



● **Imaria libia quintero hernandez** <malibiaq@hotmail.com>
Para: Adriana Ramos Garbiras, j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

mié, 26 abr a las 17:24 ☆

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Señores:
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARIA LIBIA QUINTERO HERNANDEZ - C.C 31.523.824
DEMANDADO	ACREEDORES: (1) Banco Davivienda; (2) Mariela Victoria (C.C 31.295.746)
RADICACION	760014003024- 2023-00226-00
REFERENCIA	PODER ESPECIAL

Adjunto a este correo me permito remitirle y conferirle poder especial, amplio suficiente a la Abogada **ADRIANA RAMOS GARBIRAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.959.780** portadora de la Tarjeta Profesional 59.026 del C.S. de la J. para representar mis intereses en el **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2023-226

Así, doy cumplimiento a la normatividad de otorgamiento del poder bajo la Ley 2213 del 2022.

Con cortesía,

María Libia Quintero Hernández
C.C 31.523.824



PODER ES... .pdf
239.7kB